

# Dictamen del Procurador General Expte. N° A 78.113-1 “T. A. A., IOMA s/ Amparo - Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**FECHA** | 26 de septiembre de 2022

**ANTECEDENTES** | En estos obrados la señora N. V. B. en representación de su madre T., A. A., requiere que la demandada -Instituto de Obra Médico Asistencial, en adelante IOMA- adopte las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la cobertura integral de gastos por la prestación de su asistencia con alojamiento en el hogar de ancianos “...”.

El Tribunal en lo Criminal N° 1, del Departamento Judicial La Plata, resuelve rechazar la medida cautelar y la acción de amparo.

Contra dicha decisión se alza la parte actora, por el delicado estado de salud que requiere la atención de su progenitora con base en la prueba documental que acredita la afiliación a la obra social y su estado de salud, extremos no controvertidos, así también, la indicación de internación en dicho lugar ante la necesidad de continuar con los tratamientos.

A su turno la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, por mayoría, revoca el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio y en consecuencia hace lugar al pedido de cobertura integral de la prestación, conforme historia clínica y prescripción médica, invocando los artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución Provincial; 5, 9, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Llegan las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el departamento judicial La Plata.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, de acuerdo a las circunstancias obrantes asume la intervención que por ley corresponde a ese Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. “a”, CCC, 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC) y propone el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Fundamentos. Impugnación insuficiente.** El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir

argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 "A., P. M.", res., 10-10-2018; A 77582, "F.", sent., 05-09-2022, e. o.).

**Discrepancia del recurrente.** El recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, "R., N. C.", sent, 04-09-2013; C 120.170, "H., M. O. y P., R. A.", sent., 13-12-2017, e. o.).

**Derecho a la Salud. Derecho a la Vida. Acciones Positivas.** El Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, "Asociación Benghalensis y Otros" (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, "C. d. B." (2000), consid. dieciséis; 331:2135, "I. C. F.", 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

**Impugnación de los fundamentos.** En los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del a quo (conf. doct. causa Ac 39.530, "I.", sent., 06-09- 1988; Ac 76.515, "A., Z. E.", sent., 19-02-2002; Ac 83.653, "Provincia de Buenos Aires", sent., 12-11-2003; C 90.421, "CICOP", sent., 27-06-2007; C 113.618, "A., M. A. y Otros", sent., 30-09-2014, e. o.).

**Absurdo. Discrepancia del recurrente.** No se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

**Impugnación insuficiente. Doctrina legal.** El recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia sin acreditar su doctrina vinculante al caso (conf. se ha fijado doctrina legal sobre lo sustancial del debate establecido en las causas A 69.412, "P. L., J. M.", sent., 18-08-2010; A 69.243, "L. F. F., J. J. L.", sent., 06-10-2010; A 73.380, "P., C. M.", sent., 11-

**SUMARIOS** 11- 2015, A 76.132, "L.", res., 15-12-2020, entre otras, criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar, Fallos, "I., C. F.", cit. y luego en sentencia de mérito "P.L., J. M. ", cit.).

**REFERENCIA  
NORMATIVA** Arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC; artículos 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 11, 20 inciso 2°, y 36 inciso 8° de la Constitución Provincial; 5, 9, 16 inciso 2°, 17, 17 bis, 25 y concordantes de la ley 13928; artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 10 y concordantes, de la Ley 6982; artículo 1°.I. del Decreto Reglamentario 7881/1984; 384 del Código Procesal Civil y Comercial; artículos 19 y 28, y en cuanto la demandada, los artículos 17, 18, 19 ambos de la Constitución Nacional; artículos 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución Provincial; artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 283, CPCC.